



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANÍA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-53/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
CHAVARRÍA AMAYA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-005/2023, TECDMX-JLDC-006/2023 y TECDMX-JLDC-007/2023 acumulados, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ciudad	Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Convocatoria de Participación Ciudadana o Acuerdo 007/2023	Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)
Convocatoria de Presupuesto Participativo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria a las personas ciudadana, habitantes,

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa de otro.

2023 y 2024 para Pueblos o Acuerdo 011/2023	vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 (cincuenta) Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y /o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)
Documento Rector	Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 de cuatro de marzo de dos mil veintidós por el que se aprueba el Documento Rector que se usaría para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (dos mil veintidós), que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ²
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Pueblos Originarios	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México
Organización	Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac
Marco geográfico	Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022
Parte actora o personas promoventes	María del Carmen Chavarría Amaya, Santiago Fuentes Rodríguez, Nancy Vargas Vértiz, Fernando Masco Velázquez, Genaro Rivera Rosas, Martina Magdalena Rodríguez Nava, Ángel Sánchez Medina, Lorena Vega de la Rosa, Fernando Flores Juárez y Julio García Tovar.
Pueblos y Barrios	Pueblo San Andrés Tomatlán, Barrio San José Tula, Barrio Estrella Culhuacán, Barrio Tomatlán, Barrio San Simón Culhuacán, Pueblo Los Reyes Culhuacán, Barrio San Antonio Culhuacán, 8 Barrios Ixtapalapa y Pueblo San Pedro Xalpa, Azcapotzalco. ³
Resolución	Resolución de dieciséis de febrero, emitida por el

² Para efectos de la presente sentencia, la ley aplicable será la vigente al momento en que inició la controversia, que es la Ley expedida el 19 (diecinueve) de noviembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) y publicada el 22 (veintidós) de noviembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) en el Diario Oficial de la Federación.

³ Los nombres se asientan tal como se precisan en la demanda.



impugnada	Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que sobreseyó las demandas, en lo relativo a la impugnación del Documento Rector; confirmó los oficios IECM/SE/60/2023 y IECM/SE/62/2023; confirmó el oficio IECM/DD/28/011/2023 dictado por el órgano desconcentrado 28 del IECM y confirmó los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023 e IECM/ACU-CG-011/2023.
Secretaría de Pueblos o SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Primera solicitud ante el IECM.

1. Petición. En su oportunidad, diversas personas integrantes de la organización solicitaron al Instituto local: **1)** Que de manera fundada y motivada se les explicaran las razones por las que se excluyeron más de ciento cincuenta pueblos y barrios originarios de la convocatoria a las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos originarios que conforman el marco geográfico; y, **2)** El otorgamiento de reuniones para que se atendieran las problemáticas sobre el presupuesto participativo del año pasado.

2. Respuesta. El once de marzo de la anualidad pasada la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del IECM respondió la solicitud formulada por la organización a través del oficio SECG-IECM/598/2022.

3. Juicio local TECDMX-JLDC-024/2022. Inconformes con la respuesta emitida en el oficio SECG-IECM/598/2022, diversas

personas presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertirla, con el que se formó el juicio **TECDMX-JLDC-024/2022**, el cual se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de –entre otras cuestiones– revocar el oficio para que el IECM emitiera una nueva respuesta.

4. Requerimiento del IECM. El treinta de noviembre del año pasado, el Instituto local emitió el oficio IECM/SE/588/2022, a través del cual requirió a la Organización a efecto de que presentara información y documentación respecto a las comunidades que integraban la misma, esto a fin de allegarse de elementos para emitir la respuesta ordenada por el Tribunal local en el citado juicio **TECDMX-JLDC-024/2022**.

5. Petición de prórroga. Por escrito del cinco de diciembre siguiente, diversas personas actoras de dicho juicio local, solicitaron al Secretario Ejecutivo del IECM una prórroga de cinco días, con la finalidad de recabar y remitir la documentación que se les requirió; asimismo, solicitaron una reunión de trabajo.

6. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio IECM/SE/60/2023⁴ del diez de enero, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM dio respuesta a la solicitud realizada por las personas promoventes, en los siguientes términos:

- La SEPI es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México y una vez que ello ocurra, dicha Secretaría de Pueblos deberá comunicarlo al IECM a efecto de modificar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- El requerimiento de información formulado mediante el oficio **IECM/SE/588/2022** se realizó a fin de dar

⁴ El cual constituyó uno de los actos impugnados en la instancia local.



cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JLDC-024/2022**, con la finalidad de conocer la información relacionada con la comunidad de San Andrés Tomatlán y estar en posibilidad de dar una respuesta debidamente fundada y motivada a más tardar el dieciséis de diciembre, plazo perentorio para cumplir con la ejecutoria referida.

- El dieciséis de diciembre, se emitió el diverso oficio **IECM/SE/744/2022** por el que se emitió una nueva respuesta al “Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la cuenca del Anáhuac”.

Respecto a la prórroga solicitada para entregar la información requerida, no resultaba procedente toda vez que dicha información se requería para emitir la nueva respuesta ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia **TECDMX-JLDC-024/2022**, la cual debía realizarse a más tardar el dieciséis de diciembre, por lo cual no resultaba procedente la ampliación solicitada.

- Por lo que hace a la reunión de trabajo para conocer la cartografía, se precisó que dicho material es de consulta pública y se encuentra disponible en la página institucional del IECM, para lo cual en el oficio se puso a disposición la liga electrónica e la cual podía ser consultada la información en comento.
- Finalmente, se precisó que si de la revisión de los datos proporcionados, aún considera una reunión, esta podrá programarse poniéndose en contacto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral.

II. Petición al Órgano Desconcentrado 28 del IECM.

1. Solicitud. El catorce de octubre de dos mil veintidós, diversas

personas del juicio primigenio TECDMX-JLDC-006/2023, entre ellas Nancy Vargas Vértiz, solicitó al órgano Desconcentrado 28 del Instituto local, que: *“en el proceso de circunscripciones ... el Barrio originario Estrella Culhuacán sea ingresado a la cartografía”*, ya que en su consideración, se contaba con los elementos para demostrar que *“se trata de un barrio originario”*.

2. Respuesta. El diez de enero, la titular del citado órgano desconcentrado del IECM emitió el oficio IECM/DD28/011/2023⁵ dio respuesta a la solicitud, en el que esencialmente sostuvo:

- La SEPI no ha remitido información del registro de los pueblos y barrios originarios, por lo que se está a la espera de que se envíe la información respectiva para que, de ser el caso, se realicen los ajustes al estatus de la unidad territorial Estrella Culhuacán, para darle el tratamiento como barrio/pueblo originario en el Marco Geográfico de participación ciudadana a utilizarse en la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024.
- Que de la revisión de los archivos que obran en las distintas áreas del Instituto Electoral, no se desprende información que reconozca el carácter de barrio originario a Estrella Culhuacán en Iztapalapa.
- Que el reconocimiento y registro al Sistema de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es una atribución que corresponde a SEPI.

III. Segunda solicitud ante el IECM.

1. Petición. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas actoras del juicio local **TECDMX-JLDC-**

⁵ Oficio que se impugnó en la instancia primigenia.



024/2022, entre ellas Nancy Vargas Vértiz, solicitaron al Secretario Ejecutivo del IECM, entre otras cuestiones, que no se condicionara el reconocimiento de sus lugares de autoadscripción que consideran como pueblos y barrios originarios hasta que lo determinara la SEPI en su Sistema de Registro; asimismo solicitaron una reunión.

2. Respuesta. El diez de enero, el Secretario Ejecutivo del IECM dio respuesta a la petición, mediante oficio IECM/SE/62/2023⁶, quien lo hizo, en esencia, en los siguientes términos:

- La SEPI es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- Por lo que hace a la reunión de trabajo para conocer la cartografía, se precisó que dicho material es de consulta pública y se encuentra disponible en la página institucional del IECM, para lo cual en el oficio se puso a disposición la liga electrónica en la cual podía ser consultada la información en comento.
- Finalmente, se precisó que si de la revisión de los datos proporcionados, aún considera necesaria una reunión, esta podrá programarse poniéndose en contacto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto local.

IV. Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023 y IECM/ACU-CG-011/2023. El quince de enero el Consejo General del Instituto Local aprobó la Convocatoria de Participación Ciudadana y la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro) para Pueblos.

⁶ Oficio que constituye un acto impugnado en la instancia local.

V. Juicios locales TECDMX-JLDC-005/2023, TECDMX-JLDC-006/2023 y TECDMX-JLDC-007/2023.

1. Demandas. Inconformes con los oficios emitidos por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, la titular del Órgano Desconcentrado 28 del IECM; los acuerdos del Consejo General y el Documento Rector, el diecinueve de enero, la parte actora presentó juicios locales, los que se radicaron en el Tribunal local con los números de expedientes TECDMX-JLDC-005/2023; TECDMX-JLDC-006/2023 y TECDMX-JLDC-007/2023, respectivamente.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que determinó acumular los juicios citados; sobreseyó las demandas por lo que hace a la impugnación del Documento Rector; y, al analizar las diversas demandas determinó confirmar los oficios IECM/SE/60/2023; IECM/SE/62/2023; IECM/DD/28/011/2023, así como confirmar los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023 y IECM/ACU-CG-011/2023.

VI. Juicios de la ciudadanía

1. Turno. Inconformes con la resolución impugnada la parte actora presentó juicios de la ciudadanía⁷, con los que se integró el expediente SCM-JDC-53/2023, el cual fue turnado al magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ El veintitrés de febrero ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el primero de marzo siguiente.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por diversas personas ciudadanas ostentándose como integrantes de sendos pueblos y barrios originarios de esta ciudad, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal local confirmó los oficios por los que se les negó la modificación del marco geográfico de participación ciudadana; y, en consecuencia, el reconocimiento de diversos pueblos y barrios originarios con tal carácter; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:⁸:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f).

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales y su ciudad cabecera.

⁸ Es preciso señalar que, las disposiciones jurídicas que se citan en la presente resolución de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las vigentes al momento del inicio del presente juicio; esto de conformidad con el artículo **sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Toda vez que las personas promoventes se ostentan como integrantes de sendos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁹, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

De igual forma, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

⁹ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹⁰ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2 de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales¹¹ y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹².

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia y en términos de lo señalado en el precedente citado, en el caso se trata de una controversia cuya problemática se debe analizar bajo la lógica de un **conflicto extracomunitario**, al ser evidente que la parte actora se queja de que se negó la modificación del marco geográfico y, en consecuencia, el reconocimiento de diversos pueblos y barrios originarios con ese carácter, de los que sus personas integrantes manifiestan ser originarias.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1

¹⁰ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

¹¹ Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días ¹³ previsto en la Ley de Medios¹⁴.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio, pues acude para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la demanda de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución controvertida, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados, además de tratarse de las personas que promovieron las demandas ante la instancia primigenia.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de

¹³ Esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que los plazos en las controversias de los procedimientos de participación ciudadana se cuentan en días hábiles al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-64/2022, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-67/2020 y SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

¹⁴ Toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el diecisiete de febrero de la anualidad que transcurre –como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 713 del cuaderno accesorio 1–, por lo que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de febrero, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de febrero del año en curso, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; de ahí que si el juicio de la ciudadanía se presentó el propio veintitrés de febrero, es evidente su oportunidad.



defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional revocar la sentencia del Tribunal Local y ordenar la inclusión de los pueblos y barrios a los que se autoadscriben como originarios, en el Marco Geográfico para los procedimientos de participación ciudadana, sin condicionarle para ello a la inclusión previa en el Sistema de Registro.

2. Causa de pedir. La parte actora estima vulnerado el principio de progresividad en relación con el derecho de autoadscripción del pueblo originario que afirma integrar.

3. Controversia y tipo de conflicto. La Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el Tribunal Local confirmara los diversos oficios impugnados en aquella instancia o si por el contrario era posible ordenar la inclusión de los lugares a los que se autoadscriben como pueblos y barrios originarios en el Marco Geográfico sin condicionarlos a su inclusión previa en el Sistema de Registro.

QUINTA. Estudio del caso

a. Suplencia¹⁵. Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse

¹⁵ En términos similares lo consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹⁶.

Además, tratándose de personas indígenas y quienes integran los pueblos originarios de la Ciudad de México -como se autoadscribe la parte actora- hay una obligación reforzada para la Sala Regional de garantizar su acceso pleno a la jurisdicción del Estado para proteger sus derechos, lo que implica tomar en cuenta sus especificidades culturales¹⁷, con los límites que establecen los principios de congruencia y contradicción¹⁸.

El alcance de la suplencia de la queja en casos como este busca superar las desventajas en que se ha encontrado la población indígena y originaria mexicana por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales -no imputables a la misma-.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda.

b. Síntesis de agravios

1. Agravio dirigido contra el apartado en que la sentencia impugnada se refiere al reconocimiento del IECM

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹⁷ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, así como 5 (deber de los Estados de reconocer sus valores y prácticas propias) y 12 (protección judicial contra la violación de sus derechos) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. De esta forma lo ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 13/2008 citada previamente.



La parte actora argumenta que la sentencia impugnada convierte en forzoso el registro de los lugares que se autoadscriben como pueblos y barrios originarios ante la Secretaría de Pueblos que, según el artículo 9 de la Ley de Pueblos, es opcional. Esto, dado que condiciona la actualización del Marco Geográfico a la inclusión en el Sistema de Registro, lo que genera que incluso deban solicitarlo los pueblos originarios que no están de acuerdo con sus lineamientos.

2. Agravios que formula para combatir el apartado de la autoadscripción en la sentencia impugnada

Según la demanda, la respuesta del Tribunal Local es una petición de principio: no considera transgredido el principio de progresividad porque para eso era necesario que sus comunidades hubieran sido reconocidas como pueblos y barrios originarios previamente, cuando el problema planteado es que resulta regresivo requerir el reconocimiento de una institución estatal para ejercer un derecho.

Considera arbitrario que el IECM sí les haya reconocido para hacerles la consulta por el cambio de las circunscripciones electorales, pero no les considere con este carácter para el Marco Geográfico que se usará en los ejercicios de participación ciudadana.

Pide que, en cumplimiento al principio pro persona, se aplique el artículo 91 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México que ordena a las autoridades a tomar en cuenta el derecho de autoadscripción.

Precisa que en cuanto al Barrio Estrella Culhuacán, aunque no se encuentra en el padrón de dos mil diecisiete, no se tomó en cuenta que exhibió documentales suficientes ante el IECM para

reforzar su derecho de autoadscripción a fin de que el Instituto local efectuara la actualización del marco geográfico.

3. Agravios sobre el apartado del principio de progresividad de la sentencia impugnada

Sostiene que contrario a la determinación del Tribunal Local, sí se vulnera el principio de progresividad, no desde el punto de vista de si estuvo incluido o no los lugares de su autoadscripción como pueblos y barrios originarios, previamente, en el Marco Geográfico, sino en que no pueden ejercer un derecho como pueblos y barrios originarios si no están en el Sistema de Registro.

Señala que ya se les identificó y reconoció como pueblos y barrios originarios, respectivamente desde hace una década, de ahí que no se les haya exigido estar en el Sistema de Registro para que el Instituto Nacional Electoral y el IECM les consultara para la redistribución electoral ni para promover juicios de amparo en materia administrativa, así que la transgresión al principio de no regresividad consiste en que todos esos reconocimientos previos fueron anulados al no ser tomados en cuenta por la Secretaría de Pueblos y el IECM y, en cambio, solicitarles un nuevo registro para ejercer derechos colectivos.

c. Metodología

La Sala Regional dará respuesta a los agravios en el orden en que fueron planteados, aunque estudiará de forma conjunta los dos últimos.

En primer lugar, responderá al agravio sobre la falta de reconocimiento del IECM por no contar con el registro ante la Secretaría de Pueblos (agravio identificado con el 1 en la síntesis).



Después, de manera conjunta, atenderá los argumentos con los que ataca las determinaciones de la sentencia impugnada respecto a la autoadscripción y el principio de progresividad (marcados como **2** y **3** en la síntesis), dada su relación y similitud.

Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos¹⁹.

Cabe destacar que, al ostentarse la parte actora como integrante de sendos pueblos y barrios originarios, en el estudio de sus agravios y su pretensión se podrá aplicar la suplencia de la queja aun ante la falta de argumentos²⁰.

d. Análisis de los agravios

Para resolver este juicio es necesario retomar los argumentos de las distintas sentencias emitidas²¹ en torno a la forma de participación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad en los ejercicios de participación ciudadana dado que, por un lado, sus efectos alcanzan a la forma de organizar los procedimientos y, por el otro, los criterios expuestos en ellas resultan aplicables por la similitud de los casos.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

²⁰ Conforme la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** cuyos datos se citaron previamente en esta sentencia.

²¹ En específico, las sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, respectivamente, para resolver los juicios SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, los juicios SCM-JDC-150/2021 y sus acumulados, y SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados. Que resultan un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

En efecto, en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados²² la controversia giró en torno a una solicitud presentada ante al IECM con la finalidad de que se reconociera a una comunidad como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos para que se incluyera en el Sistema de Registro.

En aquellos asuntos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva respondió la solicitud planteada e indicó que el proceso de actualización del Marco Geográfico se encontraba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en su oportunidad se enviaría al IECM la información para la actualización del Marco Geográfico²³.

Al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, se estableció la necesidad de que -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año- el IECM recibiera de la Secretaría de Pueblos la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del Sistema de Registro.

En efecto, esta Sala Regional razonó al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados que era conforme a derecho que en la identificación de pueblos originarios en la Ciudad de México participaran tanto la Secretaría de Pueblos como el

²² Que retomó las decisiones de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados y de esta sala en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados que delinearon la forma de organización de los procedimientos de participación ciudadana futuros, como lo son los de que habrán de celebrarse en el 2023 (dos mil veintitrés) que impactan también en el presupuesto participativo de 2024 (dos mil veinticuatro).

²³ En la respuesta que se dio en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría de Pueblos enviara al IECM se encontrara el pueblo aludido por quienes promovieron esos juicios, sería considerado como originario en la Convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).



IECM²⁴.

En esa tesitura, se indicó que los trabajos de coordinación entre el IECM y la Secretaría de Pueblos derivaron de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana²⁵ que establece la conformación de un Sistema de Registro, así como de lo que se había ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados -y del contenido del Documento Rector emitido en su cumplimiento-, con efectos a los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en 2023 (dos mil veintitrés).

Así, se indicó que con motivo de la citada sentencia, el Consejo General del IECM aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”²⁶, el cual no había sido objeto de impugnación, por lo que era un acto definitivo y firme.

Luego, al estar en curso dichos trabajos, no era pertinente que se obligara al IECM que de forma simultánea realizara acciones para identificar si un pueblo era originario, sin embargo, si a través del desempeño de sus atribuciones, contara con el reconocimiento de diversos pueblos originarios -a través del catálogo previamente aprobado- podría tomarlo en consideración.

²⁴ En el entendido de que el IECM tiene la atribución de actualizar el Marco Geográfico.

²⁵ El 12 (doce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se publicó el decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

En el artículo 9 de la Ley de Pueblos se estableció que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro.

²⁶ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022.

En tal razón, la Sala Regional indicó que era necesario que se concluyeran los trabajos establecidos en el Documento Rector, al ser un instrumento que tenía firmeza porque no fue impugnado.

Bajo ese contexto, en la sentencia en cita se afirmó que el Sistema de Registro debía ser entendido como una herramienta que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tuvieran certeza en torno al reconocimiento que hiciera la Secretaría de Pueblos.

Por tanto, el Marco Geográfico podía ser modificado siempre que existiera la identificación de un pueblo originario, pero -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados- para los siguientes procesos participativos [como en 2023 (dos mil veintitrés)], inicialmente debía ser remitida la información por parte de la Secretaría de Pueblos²⁷, tal como se previó en el Documento Rector; reconociendo la complementariedad que existe entre la identificación de pueblos originarios y su actualización.

En ese tenor, se concluyó que de la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación aplicable no se advertía que el Sistema de Registro limitara las facultades del IECM ni acotara el Marco Geográfico, siempre que tomara en consideración la información que le remitiera la Secretaría de Pueblos como un insumo principal y en términos del Documento Rector, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo aprobado.

²⁷ La Secretaría de Pueblos se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el IECM pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.



Ello, porque a juicio de esta Sala Regional, el Marco Geográfico que tiene el deber de aprobar el IECM es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad de México.

Establecido este parámetro, se dará paso a las respuestas a los agravios conforme lo señalado en la metodología.

- **Respuesta a los agravios en torno a falta de reconocimiento del IECM por no contar con el registro ante la Secretaría de Pueblos**

La Sala Regional considera que la parte actora **no tiene razón** sobre que resulta indebido condicionar la inclusión de los pueblos y barrios en el Sistema de Registro para poder actualizar el Marco Geográfico.

Esto porque, como lo sostuvo el Tribunal Local, fue correcto que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva señalara que el presupuesto para incluir a los lugares a los que se autoadscriben como pueblos y barrios originarios en el Marco Geográfico dependía del resultado del proceso coordinado que llevan a cabo -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año, en términos de lo expuesto- la Secretaría de Pueblos y el IECM, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente.

En efecto, en la sentencia impugnada se explicó que al resolver los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, y en atención al procedimiento establecido, la Secretaría de Pueblos debía informar primeramente sobre la certificación de los pueblos y barrios originarios de la ciudad y con base en ello, en un segundo momento, el IECM debía actualizar el Marco Geográfico, sin que pudiera hacerse un análisis simultáneo.

Desde ese contexto, los motivos y fundamentos invocados por el Tribunal Local son adecuados al caso concreto, **por identidad de razón a lo que esta Sala Regional ya ha resuelto en diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos que se han hecho valer en la presente controversia.**

Tal como lo señaló el Tribunal Local, la sentencia impugnada encuentra su principal sustento en lo determinado en los juicios²⁸ en que ya se decidió que no existía una vulneración al derecho de autonomía de las personas que en su momento solicitaron que sus lugares de autoadscripción fueran reconocidos directamente sin agotar el procedimiento descrito en la Ley de Pueblos²⁹. Se explica.

Inicialmente, en la sentencia de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados³⁰ se resolvió que para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscribieron las partes actoras de esos juicios fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), **en primer término, debían ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.**

Eso, porque la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados, **solamente tuvo con tal carácter a los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios reconocidos por el marco geográfico aprobado por el IECM**, a los que se les inaplicaría la fracción XXVI del

²⁸ SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y sus juicios acumulados.

²⁹ Artículo 9 de la Ley de Pueblos

³⁰ Que fueron los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021, todos del índice de esta Sala Regional.



artículo 2 de la Ley de Participación³¹ y respecto a los cuales se cancelarían los ejercicios de participación ciudadana de 2020 (dos mil veinte), esto porque consideró necesario preservar los derechos de quienes no forman parte de ellos.

En ese sentido, modificó la determinación de la Sala Regional -emitida en la sentencia de los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a los reconocidos por el IECM.

No obstante, en la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados se expuso que lo anterior no conllevaba que los pueblos o barrios a los que la parte actora se autoadscribía fueran considerados como originarios, puesto que esto dependía del reconocimiento que se hiciera por las autoridades facultadas para tal efecto, ya que de conformidad con la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, si no formaban parte de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios, por exclusión, se consideraban unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

Por tanto, para dotar de certeza se vinculó a la Secretaría de Pueblos³² para que se implementaran los procedimientos para acreditar la condición de los pueblos y que concluyera el Sistema de Registro, el Marco Geográfico y el Catálogo de pueblos y barrios originarios.

De ahí que en ese asunto se determinó que la Secretaría de Pueblos y el IECM, **debían trabajar de manera coordinada y establecer un cronograma de trabajo para que en el ámbito**

³¹ Que suprimió los Consejos de los Pueblos previsto en la Ley de Participación abrogada y los sustituyó con la Comisiones de Participación Comunitaria.

³² Y demás autoridades relacionadas.

de sus competencias se concluyera -de manera previa al siguiente procedimiento de participación ciudadana- el referido sistema con las herramientas que estuvieran a su alcance, pero siempre en atención a su esfera competencial a efecto de que se desarrollaran todas las etapas del proceso de participación ciudadana.

Ahora bien, con base en esto último y como lo destacó el Tribunal Local, el tema central de la controversia planteada por la parte actora -tal como su pretensión de que los lugares de su autoadscripción sean incluidos como pueblos y barrios originarios en el Marco Geográfico para efectos de participación ciudadana- ya ha sido revisada en distintos momentos y existen determinaciones que por identidad de razón deben regir la actual situación jurídica de dicha comunidad.

Esto es así, porque como se sostuvo en la sentencia del juicio SCM-JDC-338/2022 y acumulados, en este caso específico también sucedió lo siguiente:

- a) La parte actora -quien se autoadscribe como integrante de sendos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México- planteó al IECM que se incorporara esos lugares al Marco Geográfico para efectos de los procesos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación³³.
- b) El IECM contestó la solicitud señalando la necesidad de que la Secretaría de Pueblos remitiera la información sobre el registro de pueblos originarios para que se actualizara el Marco Geográfico.

³³ Mediante las solicitudes que se formularon tanto al Secretario Ejecutivo como a la titular del Órgano Desconcentrado 28 del IECM.



- c) Cuando fueron resueltos los juicios locales, la autoridad responsable razonó que la participación coordinada entre la Secretaría de Pueblos y el IECM había sido en atención a lo dispuesto por esta Sala Regional en una sentencia³⁴.

Desde esa perspectiva, es acertado que en la sentencia impugnada se explicara a la parte actora que, de conformidad con el procedimiento ya reconocido e implementado y para efectos de los procesos de participación ciudadana que se celebrarán este año, compete a la Secretaría de Pueblos actualizar el Sistema de Registro y, una vez hecho lo anterior, debe remitir la información al IECM para que, con base en esta, se actualice el Marco Geográfico. Ello, para los procesos de participación ciudadana que se desarrollarán este año en la Ciudad de México.

Esto se debe a que ya se resolvió que, **en el ámbito de sus competencias, ambas autoridades deben coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del referido Marco Geográfico**, por lo que no podría desconocerse que para los efectos referidos correspondientes a este año, el IECM carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de Pueblos, que es su insumo principal.

Aunado a esto último, en términos de lo que en su momento resolvió la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, los lugares de autoadscripción de la parte actora no han sido considerados como parte del listado de las 48 (cuarenta y ocho) comunidades que ostentan la calidad de pueblos y barrios originarios³⁵, por lo que en el caso de los procesos que se desarrollarán este año

³⁴ En este caso, en las emitidas en los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como en la propia resolución de los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

³⁵ Para los efectos previstos en la Ley de Participación.

necesariamente se debía agotar el procedimiento de registro previo ante la Secretaría de Pueblos y no solicitar directamente ante el IECM que se modificara el Marco Geográfico.

Ahora bien, es **infundado** que se haya cambiado la naturaleza del registro previsto en el artículo 9 de la Ley de Pueblos para pasar de voluntario a forzoso, ya que este artículo establece que es una atribución de la Secretaría de Pueblos constituir el Sistema de Registro y mantenerlo actualizado³⁶, es decir, su integración es independiente a la voluntad de las personas que integran alguna comunidad susceptible de ser reconocida.

Lo que sí es potestativo (o voluntario) para los pueblos y barrios originarios es registrar ante la Secretaría de Pueblos -por conducto de sus asambleas o autoridades representativas- los antecedentes que acrediten su condición, los territorios donde tiene su asentamiento, los sistemas normativos, sus autoridades tradicionales, quienes pueden integrar sus asambleas con voz y voto, composición de su población (edad, género, etnia, lenguas y variantes) y cualquier indicador que deba considerarse³⁷.

En ese sentido, si bien es necesario que un pueblo o barrio esté considerado como originario en el Sistema de Registro para los efectos de la participación ciudadana que se realizan en la Ciudad de México este año -por las razones expuestas con anterioridad-, debe entenderse que se trata de una herramienta que maximiza el ejercicio de sus derechos a la participación ciudadana, ya que da certeza a las autoridades y personas que los habitan sobre su calidad, tal como lo consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

³⁶ Artículo 9.1 de la Ley de Pueblos.

³⁷ Artículo 9.1 de la Ley de Medios.



● **Respuesta a los agravios contra las determinaciones de la sentencia impugnada sobre la autoadscripción y el principio de progresividad**

Estos agravios son **infundados** como se explica a continuación.

La parte actora argumenta que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- sí resulta regresivo tener que contar con el reconocimiento de una institución del Estado para ejercer un derecho como pueblo originario.

No tiene razón la parte actora en este punto porque la respuesta del Tribunal Local atendió a los precedentes de la Sala Superior y la Sala Regional que configuraron las bases sobre las que habrían de desarrollarse los procedimientos de participación ciudadana en 2023 (dos mil veintitrés).

En efecto, el Tribunal Local estableció que la necesidad de que un pueblo o barrio fuera identificado como originario por la Secretaría de Pueblos como un paso previo a ser incluido con ese carácter en el Marco Geográfico era una determinación adoptada por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y acumulados, sentencias que eran definitivas y firmes.

El Tribunal Local también refirió que esta necesidad de reconocimiento operaba para los procedimientos de participación ciudadana y que su origen se encontraba en la decisión de la Sala Superior, adoptada al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, de considerar que todas las comunidades que no estaban incluidas como pueblos originarios en el marco geográfico de 2020 (dos mil veinte), por exclusión, tenían el carácter de unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

También relató que la sentencia de la Sala Regional que resolvió los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, consideró que el derecho de autoadscripción no les exentaba de la necesidad de ser reconocidas con la calidad de pueblos originarios por la Secretaría de Pueblos.

En efecto, la Sala Regional considera que el Tribunal Local debía ser congruente con las decisiones que previamente había emitido la Sala Superior y este órgano jurisdiccional al respecto.

Cabe destacar que en la resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados se utilizó el reconocimiento del IECM como un parámetro objetivo para determinar a qué población debería extender los efectos de inaplicar la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación y en qué lugares se cancelarían los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en 2020 (dos mil veinte).

Esto porque advirtió la posible colisión de los derechos de los pueblos y barrios originarios con los de las personas que no pertenecen a los mismos, al establecer para ambos grupos el mismo mecanismo u órgano de representación ciudadana (las Comisiones de Participación Ciudadana).

Si bien resultaba una imposición para los pueblos y barrios originarios, inaplicar sin ninguna distinción la disposición de la Ley de Participación que sustituyó a los Consejos de los Pueblos por dichas comisiones, tenía el efecto de privar de un mecanismo de participación a quienes no forman parte de los pueblos y barrios originarios.

En consecuencia, delimitó la inaplicación a los pueblos y barrios considerados como originarios por el IECM, dado que podría inferirse que en los lugares sin ese reconocimiento coexistían



pueblos y barrios originarios con unidades territoriales que no eran parte de ellos³⁸.

A partir de esta determinación, el Tribunal Local resolvió en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados que era necesario el reconocimiento en el Sistema de Registro para introducir a otros pueblos originarios en el Marco Geográfico. Esta parte de la resolución fue confirmada por la Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

Si bien en esa sentencia esta Sala Regional reconoció el derecho de autoadscripción, consideró que no tenía el alcance de generar automáticamente la inclusión de determinada comunidad como pueblo o barrio originario **para los efectos de la participación ciudadana.**

Como puede verse, la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local actuó indebidamente al no considerar regresiva la exigencia de contar con un registro ante un órgano del Estado para acceder a determinada forma de participación ciudadana, ya que estaba constreñido a acatar las determinaciones que tomaron al respecto las salas de este Tribunal Electoral.

Tampoco podría concederse la pretensión de la parte actora de que se incluya a los lugares de su autoadscripción como pueblos y barrios originarios en el Marco Geográfico con base en su autoadscripción como tal; y, en el caso del Barrio de Estrella Culhuacán, además, con las documentales que señala exhibió directamente ante el IECM para reforzar dicha autoadscripción.

Ello es así, ya que si bien el artículo del artículo 91 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México -cuya aplicación solicita en cumplimiento al

³⁸ Páginas 36, 43, 44 y 45 de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

principio pro persona-, establece como obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México tomar en cuenta este derecho, esto no tiene como efecto automático que se confiera esa calidad en el ámbito de la participación ciudadana dadas las implicaciones que podría tener para el ejercicio de los derechos de otras personas que no pertenecen a dichos pueblos y barrios -como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 y acumulados-.

No obstante, la autoadscripción sí se toma en cuenta y encuentra su cauce en la posibilidad de presentar solicitudes para que la Secretaría de Pueblos amplíe el Sistema de Registro.

Tampoco tiene razón de que esa exigencia por sí misma resulta regresiva, por el contrario, el hecho de que puedan sumarse más comunidades a las consideradas como pueblos y barrios originarios implica una progresión y extensión del disfrute de los derechos a la participación ciudadana reconociendo su identidad cultural, ya que no se trata de un catálogo cerrado sino que admite la inclusión de más pueblos y barrios que cuenten con esta calidad.

En ese sentido, la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados estableció que el Sistema de Registro maximiza los derechos de los pueblos y barrios originarios al obligar al IECM a tomar medidas que garanticen su ejercicio. Este criterio cobra aplicación en el caso porque el reconocimiento en dicho sistema impide que una comunidad sea invisibilizada y asimilada al impedir que se le agrupe de manera indistinta con una mayoría.

Por otro lado, no tiene razón la parte actora respecto a que es arbitrario que el IECM sí le reconozca para consultarles en el cambio de circunscripciones electorales, pero no lo haga para los efectos de la participación ciudadana.



Esto porque su participación en las consultas por el cambio de distritación (ya sea que esté a cargo del IECM o el Instituto Nacional Electoral), no implicó el reconocimiento de su carácter de pueblo o barrio originario como puede verse del resultado en que se siguieron considerando 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios en la actualización del marco geográfico que realizó el IECM en 2016 (dos mil dieciséis)³⁹, cifra que se mantuvo en la realizada por el Instituto Nacional Electoral en 2020 (dos mil veinte)⁴⁰, tal como lo refirió la sentencia de los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

El hecho de que otras autoridades les hayan reconocido el carácter de pueblos o barrios originarios no genera que se considere de este modo para los efectos de los ejercicios de participación ciudadana, ya que este tiene finalidades distintas y obedece a circunstancias particulares, relatadas ya en esta sentencia.

Tampoco tiene razón en que se vulneró el principio de progresividad porque se anularon los reconocimientos previos que tenía -desde hace una década- como pueblos y barrios originarios, ya que como lo estableció la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, los reconocimientos previos serían considerados tanto por la Secretaría de Pueblos como por el IECM en el proceso de actualización del catálogo de pueblos originarios⁴¹, sin embargo para efecto de los procesos de participación ciudadana que se llevan a cabo este año, es necesaria la inclusión en el Sistema de Registro para poder actualizar el Marco Geográfico.

³⁹ Según el acuerdo ACU-36-16 de 6 (seis) de junio de 2016 (dos mil dieciséis).

⁴⁰ El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-057/2020), por el que aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual incluyó los ajustes señalados en el Acuerdo INE/CG232/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴¹ Página 56 de la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

Tampoco resulta acertada la afirmación de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que los lugares de autoadscripción de la parte actora fueron considerados como parte del padrón de pueblos y barrios originarios en el aviso de las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), ya que sí fue considerado este hecho en la sentencia impugnada⁴², pero determinó que era necesario el registro ante la Secretaría de Pueblos como paso previo a su ingreso al Marco Geográfico.

Cuestión con la que la Sala Regional concuerda porque se trata de reconocimientos para efectos distintos: uno, para participar en un programa cuyo objetivo es preservar el patrimonio cultural de la Ciudad de México y, el otro, para acceder a un trato diferenciado en los ejercicios de participación ciudadana.

La parte actora argumenta que el Tribunal Local dio una respuesta que constituye una petición de principio porque el problema planteado es que resulta regresivo que deban contar con el reconocimiento del Estado para ejercer un derecho, en cambio, la sentencia impugnada consideró que no existía vulneración al principio de progresividad porque los lugares a los que se autoadscriben no habían sido reconocidos como pueblos y barrios originarios para efectos de la participación ciudadana.

La falacia que -según la parte actora- incurrió el Tribunal Local consiste en que un razonamiento parta o tenga como verdadero lo que se quiere demostrar.

Este argumento es parcialmente fundado, pero insuficiente para alcanzar su pretensión.

⁴² Página 47 y 49 de la sentencia impugnada.



En efecto, si bien el Tribunal Local no incurrió en la falacia de petición de principio porque en su análisis partió de la premisa de que la progresividad se vulneraría si había privado o no de un reconocimiento específicamente para efectos de la participación ciudadana y luego procedió a verificar la situación concreta de los pueblos y barrios, en la que no encontró un reconocimiento previo que actualmente se le estuviera desconociendo, de ahí que la premisa a demostrar (había o no retroceso en el disfrute de los pueblos y barrios en ámbito de la participación ciudadana), no fue el punto de partida del razonamiento.

No obstante esto, sí produjo una respuesta incongruente a lo planteado en la demanda⁴³ en la que expresamente se argumentó la vulneración al principio de progresividad por desconocer la información que constaba en padrones previos elaborados por otras autoridades, sin embargo, la sentencia impugnada solo se refirió frontalmente a la vulneración del principio de progresividad en su análisis respecto a si en el caso se estaba desconociendo un reconocimiento previo hecho por el IECM en versiones anteriores del marco geográfico utilizado para los ejercicios de participación ciudadana.

A pesar de la existencia de esta incongruencia, lo cierto es que ello es insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada.

Ello es así, debido a que, en que la sentencia impugnada se explicó por qué era necesario obtener el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos -a pesar de contar con registros en otros padrones- al señalar que la atribución de aprobar el Marco Geográfico correspondía al IECM, pero que su actualización se haría a través de un proceso de coordinación con dicha

⁴³ Como puede verse de las hojas 7 a 8 del cuaderno accesorio.

secretaría y si bien esta tomarían en cuenta esos registros previos, era indispensable contar con su determinación sobre si debería incluirse a una comunidad en el Sistema de Registro y, a partir de ahí, poder actualizar el Marco Geográfico, lo que implica un procedimiento concatenado que no debería llevarse a cabo de manera simultánea. Procedimiento que se había originado por la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, y concretado e interpretado por la resolución de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados⁴⁴, así como SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

Así, al resultar infundados o siendo fundados no alcanzan para lograr su pretensión de que se incluya a los pueblos y barrios como originarios en el Marco Geográfico sin contar con el registro de la Secretaría de Pueblos, debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al IECM y al Tribunal Local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

⁴⁴ Qué confirmó la decisión del Tribunal Local al resolver los juicios TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados respecto a la implementación del Sistema de Registro y de los procedimientos para la acreditación de un pueblo o barrio originario, pero impuso la necesidad de establecer un plazo cierto para esto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-53/2023

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.